Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N° 030

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2014-00062-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ	NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARRO RURAL – COLPENSIONES	AUTO DECLARA PROBADA UNA EXCEPCIÓN PREVIA. SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN. SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	25/08/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

icontec
ISO 9001
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Francisco Ordoñez Jiménez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -vinculada en condición de litisconsorte necesario-
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00062-00

I. ASUNTO

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], en su articulo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP[2]; en virtud de ello el Despacho se pronunciará sobre las propuestas por la parte demandada dentro del asunto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], y teniendo en cuenta que a las excepciones propuestas por el extremo demandado se les dio el correspondiente traslado previsto en el artículo 175 parágrafo 2° de la misma normatividad, el Despacho entra a pronunciarse sobre la denominada *"FALTA DE JURISDICCIÓN"* formulada por la Nación – Ministero de Agricultura y Desarrollo Rural, fundada en el hecho que el demandante, señor Francisco Ordoñez Jiménez, se *"encontraba vinculado al extinto IDEMA hoy representada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante una relación contractual laboral.".* (fl. 68)

Sustenta que, la Jurisprudencia ha establecido que los conflictos laborales solo pueden ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria laboral y no a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se está haciendo en el presente caso.

Expone que, se debe tener presente que la categoría del actor es la de trabajador oficial y que al suscitarse la controversia por la petición que hace de que se modifique la pensión legal de jubilación y se ordene a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el pago de una pensión

---

[1] Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] Ley 1564 de 2012
[3] Ley 1437 de 2011

convencional por despido injusto, es notorio encontrar que se trata de un asunto esencialmente laboral.

Arguye que, si bien la nulidad que pretende el accionante es sobre un acto administrativo, la competencia para conocer del proceso radica en el origen del conflicto que para este caso se encuentra íntegramente relacionado con la calidad de trabajador oficial del accionante, a su seguridad social y específicamente a la reliquidación de su pensión.

En el presente caso, la parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siendo vinculada al proceso la Administradora de Pensiones Colpensiones, en calidad de liisconsorte necesario[4], al considerar el Despacho, puede resultar afectada con la decisión que dentro del asunto se adopte.

Esgrime la parte accionante que existe una falsa motivación en los actos administrativos impugnados -oficios 20131110189611[5] y 20131110245311[6] de fechas 2 de septiembre y 8 de noviembre de 2013, respectivamente, emitidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- como quiera que no se hizo un estudio cuidadoso y detenido a la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2002[7], proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante la cual se reconoció al señor Francisco Ordoñez Jiménez, una pensión convencional por despido injusto.

Señala que, la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se limitó a manifestar la improcedencia de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, por cuanto la mesada pensional percibida, por valor de $917.204, en virtud del reconocimiento *-pensión legal de jubilación-* efectuado por esa entidad mediante Resolución No. 000785 del 15 de diciembre de 2008[8], es superior a la mesada decretada judicialmente, que para la vigencia 2013, ascendía a la cifra de $728.651.25. En este mismo sentido el pronunciamiento del mencionado Ministerio respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional reconocida mediante sentencia judicial.

Una vez examinado el expediente, el Despacho encuentra que la nulidad que se persigue tiene fundamento en la negativa de la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a reconocer e indexar la primera mesada de la pensión convencional por despido injusto -retiro de sus labores en el extinto IDEMA[9]- concedida al accionante, señor Francisco Ordoñez Jiménez, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2002, debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral, condición que según indica, le resulta más beneficiosa que la pensión legal que actualmente disfruta y que le fue reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No. 000785 del 15 de diciembre de 2008.

---

[4] Fls. 243-246
[5] Fls. 17-18
[6] Fls. 19-20
[7] Fls. 21-29
[8] Fls. 79-84
[9] Fl. 1

Ahora bien, en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2002[10], proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral, mediante la cual decide lo correspondiente respecto al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 25 de octubre de 2001, se visualiza:

> *"…Conociéndose por el expediente que el señor FRANCISCO ORDOÑEZ JIMÉNEZ prestó sus servicios laborales al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO "IDEMA" de agosto 24 del año 1987 a octubre 29 del año 1997 en el cargo último de Celador[11]…*
>
> *…teniéndose que no se presentó discusión en cuanto a la naturaleza contractual del vínculo laboral como que tampoco respecto de la asunción de obligaciones laborales del IDEMA liquidada por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- si además respecto de este último obra normatividad legal en tal sentido (Decreto No. 1675 de junio 27 de 1997, fls. 29-32A) amén que se encuentra probada la calidad de beneficiario de la convención colectiva suscrita entre Sindicato y Empresa Empleadora (según artículo convencional que hace extensivo tales derechos a todos los trabajadores art. 125 fl. 163)[12]…*
>
> *…II.- Por lo demás, en esto sí habrá de confirmarse el fallo consultado, parece corresponder la decisión del Juzgado con lo pactado convencionalmente por pensión en caso de despido injusto ya que el artículo 98 de la Convención Colectiva estatuye: "PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad, con posterioridad al despido…" [13]* (Subrayas nuestras).

Por su parte, los Decretos 2136 de 1992[14], 2001 de 1993[15] y 1675 de 1997[16], son coincidentes en señalar la naturaleza jurídica del extinto IDEMA como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional. El segundo de los mencionados Decretos plasma además, lo siguiente:

> *"…CAPITULO VI. Del personal. Artículo 25. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que presten sus servicios en el idema, son Trabajadores Oficiales y su vinculación laboral será la contractual prevista en las disposiciones legales, con excepción de quienes desempeñen las siguientes actividades de dirección y confianza, que tendrán la condición de empleados públicos y su vinculación será la legal y reglamentaria. Gerente General. Secretario General. Auditor Interno Nacional. Subgerente. Jefe de Oficina. Gerente de Acopio o Distribución. Jefe de División. Jefe Control Sistemas. Jefe Control Gestión. Jefe Control Financiero. Asistente de Gerencia. Asistente Grupo de Apoyo. Asesor de Conservación de Calidad. Asesor Comercio Exterior. Profesional Especializado 04. Director de Centro de Acopio A o B. Director Centro de Distribución A o B. Almacenista. Laboratorista Comprador. Almacenista*

[10] Fls. 21-29
[11] Fl. 23
[12] Fl. 24
[13] Fl. 26
[14] Por el cual se reestructura el IDEMA
[15] Por el cual se aprueba el estatuto interno del IDEMA
[16] Por el cual se suprime el IDEMA y se ordena su liqidación

> *General. Cajero General. Almacenista – Laboratorista."...* (Subrayas nuestras).

Esto lleva a inferir que el demandante, quien prestó sus servicios al IDEMA como Celador, mediante vinculación laboral contractual, ostentó la calidad de trabajador oficial, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el IDEMA Empresa Industrial y Comercial del Estado y sus trabajadores para la vigencia 1996-1998 -tal y como se desprende de lo plasmado en la sentencia que le concede la pensión convencional[17]-.

En este orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.* (Subraya nuestra)

De igual manera, el artículo 105 *ibidem* excluyó del conocimiento de la jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, al preceptuar:

> *"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.".* (Subraya nuestra).

Siendo así, como quiera que el cargo que ostentaba el señor Francisco Ordoñez Jiménez, era el de un trabajador oficial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá el conocimiento del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, al encontrarse configurada la excepción de falta de jurisdicción prevista en el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso.

En este sentido, el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos[18]:

---

[17] Fls. 26-27

[18] Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 10 de octubre de 2019, rad. 76001-23-31-000-2010-01244-02 (2920-17) C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> *"Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que en reciente providencia del 28 de marzo de 2019, expediente 4857[19], esta Subsección aclaró que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen «sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo."…* (subrayas nuestras).

Los argumentos anteriores son suficientes para declarar probada la excepción previa de "Falta de Jurisdicción" propuesta por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, el Despacho con fundamento en el artículo 168[20] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, para que se continúe con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior -como es natural- se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se fijó fecha y hora para realizar en este asunto la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se fijó fecha y hora para realizar en este asunto la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "Falta de Jurisdicción" propuesta por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto), para que se continúe con el trámite procesal, conforme lo expuesto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

---

[19] Con ponencia del consejero de Estado William Hernández Gómez

[20] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

...

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328365d0c9afccba693f78ac29f64dcd1050751a81882f651883ec20ce2f0bd**

Documento generado en 25/08/2020 04:40:13 p.m.